

## CAPÍTULO CUARTO EL MENOR TRABAJADOR

### I. EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>1</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título sexto “Del trabajo y de la previsión social”, artículo 123, sienta las bases del derecho del trabajo; tal artículo se divide en dos apartados. El apartado A regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo, en XXXI fracciones. El apartado B regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en XIV fracciones.

Respecto a los trabajadores en general, se prohíbe tajantemente la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Además, los mayores de catorce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas (apartado A, fracción III).

### II. LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>2</sup>

En concordancia con la fracción III, apartado A, del artículo 123 constitucional, su ley reglamentaria: La Ley Federal del Tra-

<sup>1</sup> Lastra Lastra, José Manuel, “Comentario al artículo 123”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados, LV Legislatura-Miguel Ángel Porrúa-Librero Editor, 1994, t. XII, pp. 25-80.

<sup>2</sup> *DOF*, 1o. de abril de 1970; Santos Azuela, Héctor, “Menores trabajadores”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. V: M-P, México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 91-94.

bajo, en su artículo 22 prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y de los mayores de catorce y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo que haya compatibilidad entre estudios y trabajo, y que la autoridad lo apruebe.

Además, los mayores de catorce y menores de dieciséis años, necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios; esto es tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo (artículo 23).

Podemos mencionar de manera enunciativa, como prohibiciones al trabajo de menores de dieciséis años de edad: en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo; trabajos subterráneos o submarinos; labores peligrosas o insalubres; trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales después de las diez de la noche (artículo 175, fracción I, incisos *a-h*).

Desde luego, el trabajo nocturno industrial está prohibido para los menores de dieciocho años de edad (artículo 175, fracción II).

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas, con reposos de una hora por lo menos (artículo 177).

Está prohibida la utilización del trabajo de menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingo y de descanso obligatorio (artículo 178).

Está prohibido el trabajo en buques de los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros (artículo 191).

Por lo que se refiere al periodo vacacional, los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos (artículo 179).

Se establece como obligaciones mínimas, a cargo de los patronos, que utilicen los servicios de menores de dieciséis años: exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo; llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares; proporcionarles capacitación y adiestramiento conforme a la ley, y proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten (artículo 180).

### III. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO<sup>3</sup>

Por lo que se refiere a los denominados servidores públicos, cuyos derechos fundamentales se encuentran en el apartado B, y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar sus servicios y en consecuencia percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones que legalmente procedan (artículo 13).

### IV. LA SEGURIDAD SOCIAL

Por lo que hace a la seguridad social, tanto la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado proporcionan sus prestaciones a los hijos de los trabajadores. Se les proporciona atención a los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que exista la de-

<sup>3</sup> *DOF*, 28 de diciembre de 1963.

pendencia económica; también tiene derecho a la seguridad social los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior y que no tengan un trabajo remunerado. También tiene derecho la hija del trabajador o pensionista soltera menor de dieciocho años que dependa económicamente, a asistencia obstétrica, a ayuda para lactancia y a canastilla de maternidad.

## V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Por lo que se refiere al derecho internacional del trabajo, México pertenece a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1931, comprometiéndose a adoptar medidas para hacer efectivas sus disposiciones. En consecuencia, los convenios a que se ha adherido nuestro país forman parte del derecho vigente en toda la República mexicana.

Dentro de los convenios internacionales en materia de trabajo, podemos mencionar:

1. *Convenio núm. 16, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, 1921*

- Texto: *DOF*, 23 de abril de 1938.
- Fecha de entrada en vigor para México: 9 de marzo de 1938.

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques<sup>4</sup> en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de

<sup>4</sup> El término “buque” comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra (artículo 1o. del Convenio).

un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente (artículo 2o.).

El empleo de menores, en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo (artículo 3o.).

En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años, se embarque sin haberse sometido a los exámenes médicos, a condición de que se realicen en el primer puerto donde toque el buque (artículo 4o.).

2. *Convenio núm. 58, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo*

— *DOF*, 22 de junio de 1951.

— Fecha de entrada en vigor para México: 18 de julio de 1953.

Los menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados, cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, se cerciore que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle (artículo 2o. 1 y 2).

Todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento (artículo 4o.).

3. *Convenio núm. 90, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria*

- *DOF*, 19 de julio de 1956.
- Fecha de entrada en vigor para México: 20 de junio de 1957.

A los efectos del Convenio, el término “noche” significa un periodo de doce horas consecutivas, por lo menos. En el caso de personas menores de dieciséis años, este periodo comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este periodo contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana (artículo 2o., 1, 2 y 3).

Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, hecha excepción de los casos previstos en el mismo Convenio (artículo 3o.).

4. *Convenio núm. 112, relativo a la edad mínima de atención al trabajo de los pescadores*

- Fecha de entrada en vigor para México: 9 de agosto de 1962.

Por barco de pesca, se entiende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sean su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada. Este convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dediquen a la pesca deportiva o de recreo (artículo 1o., 1 y 2).

Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. No obstante, dichos menores

podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra, durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades, no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, y no tengan como objeto ningún beneficio comercial (artículo 2o., 1y 2).

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón (artículo 3o.).

5. *Convenio núm. 123, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas*

— Fecha de entrada en vigor para México: 29 de agosto de 1969.

Por “minas” se entiende toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra, por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos. Este convenio cubre el empleo o trabajo subterráneo en las canteras (artículo 1o.).

Las personas menores de una edad mínima determinada, no deberán ser empleados ni trabajar en la parte subterránea de las minas. Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá especificar esa edad mínima, en declaración anexa a su ratificación. La edad mínima no será en ningún caso inferior a dieciséis años (artículo 2o., 1, 2 y 3).

6. *Convenio núm. 124, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas*

— Publicado en el *DOF*, 20 de enero de 1968.

— Fecha de entrada en vigor para México: 29 de agosto de 1969.

Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de veintiún años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan un año. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y veintiún años (artículo 2o., 1 y 2).

7. *Convenio núm. 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y la acción inmediata para su eliminación*

— Decreto promulgatorio: *DOF*, 7 de marzo de 2001.

Para los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de dieciocho años (artículo 2o.).

La expresión “las peores formas de trabajo infantil” comprende: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (artículo 3o., incisos *a*, *b*, *c* y *d*).

Todo miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil (artículo 6.1).